

BLOQUE II - TEMA 11

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

El poder ejecutivo.



ÍNDICE

1. EL PODER EJECUTIVO.	5
1.1 Composición	5
1.2 Funcionamiento.....	5
1.2.1 El Consejo de Ministros	6
1.2.2 Delegación y avocación de competencias.	6
1.2.3 Uso de medios electrónicos (D.A. 3 ^a Ley del Gobierno)	7
2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE MINISTROS.	7
2.1 El Presidente del Gobierno (artículo 2 Ley del Gobierno)	7
2.2 Miembros del Gobierno	9
2.3 El Consejo de Ministros (artículo 5 Ley del Gobierno)	10
2.4 Comisiones Delegadas del Gobierno (artículo 6 Ley del Gobierno).....	11
2.5 Órganos de colaboración y apoyo	12
2.5.1 Los Secretarios de Estado.	12
2.5.2 Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.	12
2.5.3 Secretariado del Gobierno.	13
2.5.4 Los Gabinetes.....	14
3. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.	16
3.1 Interpelaciones y preguntas	16
3.2 Disolución de las Cámaras	17

4. DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO. 17

4.1 Designación (artículo 12 Ley del Gobierno)	17
4.1.1 Del Presidente del Gobierno (artículo 99 CE).....	18
4.1.2 Resto de miembros del Gobierno	18
4.1.3 Requisitos de acceso al cargo	18
4.1.4 Suplencia	19
4.2 Cese (artículo 101 CE)	19
4.2.1 Gobierno en funciones.	19
4.3 Responsabilidad	20
4.3.1 Criminal (artículo 102 CE)	20
4.3.2 Política (Título V CE)	21
4.4 Control de los actos del Gobierno.	22

Significado de los iconos que aparecen dentro de los TEMAS:



Examen



Importante



Recordatorio



Atención

1. EL PODER EJECUTIVO.

El poder ejecutivo en el Reino de España, articulado a través de los **Títulos IV y V de la Constitución Española**, conjuntamente con la **Ley 50/1997**, del Gobierno, constituye la esencia del Poder Ejecutivo.

Este poder es ejercido por el Gobierno, cuya composición y funciones se encuentran detalladas en la Carta Magna y desarrolladas por la mencionada ley, reflejando así la estructura organizativa y funcional del órgano encargado de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado.

1.1 COMPOSICIÓN

El Gobierno se compone del **Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros** y de los demás miembros que establezca la ley.



El único que no es estrictamente obligatorio es la figura del “Vicepresidente”. Puede existir uno, dos, varios o ninguno.

El **Presidente** dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los **miembros del Gobierno** no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno (*Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado*).

1.2 FUNCIONAMIENTO

Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

1.2.1 El Consejo de Ministros



El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el **Ministro de la Presidencia.**

Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter **decisorio o deliberante.**

El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros **se fijará por el Presidente del Gobierno.**

De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

1.2.2 Delegación y avocación de competencias.

Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

- a) El Presidente del Gobierno en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.
- b) Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado y de los Subsecretarios dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los demás órganos directivos del Ministerio.

Asimismo, **son delegables** a propuesta del Presidente del Gobierno las **funciones administrativas** del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.



No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

Las atribuidas directamente por la Constitución.

Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de Ministros.

Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.

Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

El Consejo de Ministros podrá avocar para sí, a propuesta del Presidente del Gobierno, el conocimiento de un asunto cuya decisión corresponda a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La avocación se realizará mediante **acuerdo motivado** al efecto, del que se hará mención expresa en la decisión que se adopte en el ejercicio de la avocación. Contra el acuerdo de avocación **no cabrá recurso**, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la decisión adoptada.

1.2.3 Uso de medios electrónicos (D.A. 3^a Ley del Gobierno)

En situaciones excepcionales, y cuando la naturaleza de la crisis lo exija, **el Presidente del Gobierno** podrá decidir motivadamente que el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno puedan celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias y videoconferencias.

2. EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO Y EL CONSEJO DE MINISTROS.

2.1 EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO (ARTÍCULO 2 LEY DEL GOBIERNO)

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.



En todo caso, **corresponde al Presidente del Gobierno:**

- a. Representar al Gobierno.
- b. Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
- c. Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- d. Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la questión de confianza.
- e. Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
- f. Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.
- g. Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución.
- h. Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.
- i. Interponer el recurso de inconstitucionalidad.
- j. Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado. Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- k. Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- l. Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.
- m. Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- n. Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

2.2 MIEMBROS DEL GOBIERNO

a) Del Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.

Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomienda el Presidente.

El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

b) Ministros

Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen **competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación**, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- **Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento**, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- Ejercer la **potestad reglamentaria** en las materias propias de su Departamento.
- Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- **Refrendar**, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales. En caso de que existan Ministros sin cartera, por Real Decreto se determinará el ámbito de sus competencias, la estructura administrativa, así como los medios materiales y personales que queden adscritos al mismo.

2.3 EL CONSEJO DE MINISTROS (ARTÍCULO 5 LEY DEL GOBIERNO)



Al **Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno**, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- b. Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c. Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- d. Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- e. Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- f. Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
- g. Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.
- h. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
- i. Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
- j. Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- k. Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente celebrados por España.

Las deliberaciones del Consejo de Ministros **serán secretas**.

2.4 COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO (ARTÍCULO 6 LEY DEL GOBIERNO)

La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
- d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.
- e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
- c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
- d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les deleque el Consejo de Ministros.

Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno **serán secretas**.

2.5 ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO

2.5.1 Los Secretarios de Estado.

Los Secretarios de Estado son **órganos superiores** de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando **estén adscritos** a la **Presidencia del Gobierno**, actúan bajo la dirección del Presidente.

Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.



Los **Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros**, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según **el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio**.

Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el Presidente.

Es de aplicación a los Secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

2.5.2 Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

La **Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios (CGSEYS)** estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y aquellos altos cargos con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el Presidente por razón de la materia de que se trate.

La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, la presidencia recaerá en el Ministro que corresponda según el orden de precedencia de los Departamentos ministeriales. No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria en la asistencia a la reunión de la Comisión. En ese caso, las funciones que pudieran

corresponder al Presidente serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente, de conformidad con el orden de precedencia de los distintos Departamentos ministeriales.

La Secretaría de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios será ejercida por el Subsecretario de la Presidencia. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Secretario el Director del Secretariado del Gobierno.

Las deliberaciones de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios **serán reservadas**. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

- a) El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, excepto los nombramientos, ceses, ascensos a cualquiera de los empleos de la categoría de oficiales generales y aquéllos que, excepcionalmente y por razones de urgencia, deban ser sometidos directamente al Consejo de Ministros.
- b) El análisis o discusión de aquellos asuntos que, sin ser competencia del Consejo de Ministros o sus Comisiones Delegadas, afecten a varios Ministerios y sean sometidos a la Comisión por su presidente.

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios podrá celebrar sesiones, deliberar y aprobar actas a distancia por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.

2.5.3 Secretariado del Gobierno.

El **Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros**, de las **Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado** y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

- a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.
- b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.
- c) La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- e) Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno.
- f) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el "Boletín Oficial del Estado".



Cuidado con las competencias del Secretariado del Gobierno como órgano de asistencia a los órganos del Gobierno o respecto al Ministro de Presidencia.

Asimismo, el Secretariado del Gobierno, **como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia**, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos.
- b) La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno.
- c) La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la competencia del Presidente del Gobierno.

El **Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia**, tal como se prevea en el Real Decreto de estructura de ese Ministerio. El Director del Secretariado del Gobierno ejercerá la secretaría adjunta de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

De conformidad con las funciones que tiene atribuidas y de acuerdo con las normas que rigen la elaboración de las disposiciones de carácter general, el Secretariado del Gobierno propondrá al Ministro de la Presidencia la aprobación de las instrucciones que han de seguirse para la tramitación de asuntos ante los órganos colegiados del Gobierno y los demás previstos en el apartado segundo de este artículo. Las instrucciones preverán expresamente la forma de documentar las propuestas y acuerdos adoptados por medios electrónicos, que deberán asegurar la identidad de los órganos intervenientes y la fehaciencia del contenido.

2.5.4 Los Gabinetes.



Los Gabinetes son **órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado**.



La pregunta tipo aquí sería: ¿Quién tiene Gabinete?

Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen.

Particularmente, los Gabinetes **prestan su apoyo a los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado en el desarrollo de su labor política**, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del Presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones. El resto de Gabinetes se regulará por lo dispuesto en esta Ley.

Los **Directores de Gabinete** tendrán el **nivel orgánico que se determine reglamentariamente**. El resto de miembros del Gabinete tendrán la situación y grado administrativo que les corresponda en virtud de la legislación correspondiente.

Las retribuciones de los miembros de los Gabinetes se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

Nombramiento



Los Directores de los Gabinetes del **Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros** serán nombrados y separados por **Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros**.

Los Directores de Gabinete de los **Secretarios de Estado** serán nombrados por **Orden Ministerial**, previo conocimiento del Consejo de Ministros.

Los Directores de los Gabinetes cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.

Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo pasarán a la situación de **servicios especiales**, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

Como vemos existe una excepción, por lo que hay que prestar especial atención a la pregunta concreta. Por ejemplo, un funcionario del subgrupo A1 seguramente puede quedar en servicio activo, si así lo desea. El resto de funcionarios seguramente deban quedar en servicios especiales.

Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

3. RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.

El **Título V** de la Constitución Española aborda las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículo 109 CE).

Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno (artículo 110 CE)

Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

3.1 INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición (artículo 111 CE).

3.2 DISOLUCIÓN DE LAS CÁMARAS

El **Presidente del Gobierno**, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, **podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey**. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

4. DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.

4.1 DESIGNACIÓN (ARTÍCULO 12 LEY DEL GOBIERNO)

El nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución.

Los **Vicepresidentes y Ministros** serán nombrados y separados por **el Rey**, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El nombramiento conllevará el cese en el puesto que, en su caso, se estuviera desempeñando, salvo cuando en el caso de los Vicepresidentes, se designe como tal a un Ministro que conserve la titularidad del Departamento. Cuando el cese en el anterior cargo correspondiera al Consejo de Ministros, se dejará constancia de esta circunstancia en el nombramiento del nuevo titular. La separación de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.



La separación de los Vicepresidentes del Gobierno llevará aparejada la extinción de dichos órganos, salvo el caso en que simultáneamente se designe otro vicepresidente en sus titulación del separado.

Por Real Decreto se regulará el estatuto que fuera aplicable a los Presidentes del Gobierno tras su cese.

En el nombramiento de las personas titulares de las **Vicepresidencias** y los **Ministerios** se garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que cada uno de los sexos suponga como mínimo el cuarenta por ciento en su conjunto.

4.1.1 Del Presidente del Gobierno (artículo 99 CE)

Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, **el Rey**, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, **propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno**.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la **mayoría absoluta** de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación **cuarenta y ocho horas** después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la **mayoría simple**.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán **sucesivas propuestas** en la forma prevista en los apartados anteriores.



Si transcurrido el plazo de **dos meses**, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, **el Rey disolverá ambas Cámaras** y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

4.1.2 Resto de miembros del Gobierno

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

4.1.3 Requisitos de acceso al cargo

Para ser miembro del Gobierno se requiere ser **español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo**, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la **Ley 3/2015, de 30 de marzo**, reguladora del ejercicio del **alto cargo** de la Administración General del Estado.

4.1.4 Suplencia

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, **las funciones del Presidente del Gobierno** serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

La **suplencia de los Ministros**, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará entre otras cuestiones la causa y el carácter de la suplencia.

No se entenderá por ausencia la interrupción transitoria de la asistencia a la reunión de un órgano colegiado. En tales casos, las funciones que pudieran corresponder al miembro del gobierno durante esa situación serán ejercidas por la siguiente autoridad en rango presente.

4.2 CESE (ARTÍCULO 101 CE)



El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

4.2.1 Gobierno en funciones.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.



A continuación se abordan las funciones que no pueden ejercer 1) el Presidente del Gobierno y 2) el Gobierno. Se debe diferenciar ambos supuestos.

El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.
- b) Plantear la cuestión de confianza.
- c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales

4.3 RESPONSABILIDAD

4.3.1 Criminal (artículo 102 CE)



La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por **iniciativa de la cuarta parte** de los miembros del Congreso, y con la **aprobación de la mayoría absoluta del mismo**.



No se debe confundir las mayorías necesarias para aprobar “la iniciativa” (en cuyo caso se exige la cuarta parte), y para aprobar la acusación (en cuyo caso se exige mayoría absoluta del Congreso).

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

4.3.2 Política (Título V CE)

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política **ante el Congreso de los Diputados (artículo 108 CE).**



La responsabilidad es solidaria (es decir, no es mancomunada) y es ante el Congreso (es decir, no ante las Cortes Generales ni ante el Senado).

Cuestión de confianza (artículo 112 CE)

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la **mayoría simple**.

Moción de censura (artículo 113 CE)



El **Congreso de los Diputados** puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por **mayoría absoluta** de la moción de censura.

La moción de censura deberá ser **propuesta al menos por la décima** parte de los Diputados, y **habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno**.

La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los **dos primeros días** de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno.

Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

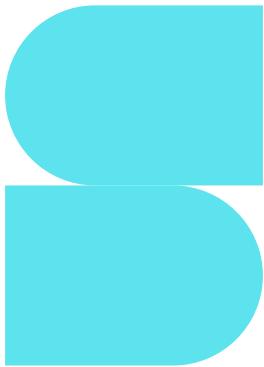
4.4 CONTROL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO.

El Gobierno **está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.**

Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

Los actos, la inactividad y las actuaciones materiales que constituyan una vía de hecho del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.



© Reservados todos los derechos de esta
edición para POWEREDUCATION S.L., 2025.

Queda rigurosamente prohibida cualquier
forma de reproducción, distribución
comunicación pública o transformación
total o parcial de esta obra sin el permiso
escrito de los titulares de los derechos de
explotación.